



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

C. JOSÉ DAVID NEVÁREZ GUERRERO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
VERITAS ENERGÍA, S.A.P.I. DE C.V.

Domicilio, Teléfonos y Correos Electrónicos del Representante
Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de
la LGTAIP.

P R E S E N T E.

Asunto: Resolución Procedente

Expediente: 14JA2018G0167

Bitácora: 09/DMA0141/11/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por la empresa **Veritas Energía, S.A.P.I. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "**Estudio de Impacto Ambiental modalidad particular para la construcción y operación de la Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de Veritas Energía S.A.P.I. de C.V. en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en la Carretera San Isidro Mazatepec No. 1850, fracción 5, Santa Cruz de las Flores, municipio de Tlajomulco de Zuñiga, estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

1. Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de la misma fecha, mediante el cual el **Regulado** presentó la **MIA-P** y el **ERA** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **14JA2018G0167**.
2. Que el 15 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/043/18** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 08 al 14 de noviembre del 2018 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 13 de noviembre de 2018, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número de la misma fecha, el periódico "**El Sol de México**" de fecha 13 de noviembre de 2018, en el cual en la Página 14 Nacional publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 27 de noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Página 1 de 20





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

5. Que el 30 de noviembre de 2018, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/043/18** de la Gaceta Ecológica del 15 de noviembre de 2018, durante el periodo del 15 al 30 de noviembre de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
6. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** y el **ERA** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que de acuerdo con la escritura número 13,565 (trece mil quinientos sesenta y cinco) el **Regulado** se dedica al suministro, almacenamiento y transporte de gas licuado de petróleo, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones para almacenamiento y distribución de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de Gas L.P.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P** y el **ERA**, esta **DGGC** inició el **PEIA**, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo,



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos generales del Proyecto

- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la información incluida en el **Capítulo I** de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto

- VII. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al Regulado de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una Planta de Almacenamiento y Distribución de Gas L. P., con una capacidad nominal de almacenamiento de 110,000 litros (base agua) almacenado en 1 solo tanque tipo intemperie, a desarrollarse dentro de una superficie de 13,533.00 m².

Las coordenadas UTM de la poligonal del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM DATUM 13 GS84		
Punto	X	Y
1	650654.038	2265850.743
2	650728.144	2265812.180
3	650698.213	2265754.662
4	650624.107	2265793.225

Las áreas que conforman la Planta de Almacenamiento y Distribución se muestran a continuación:

Sección	superficie (m ²)	%
Zona de almacenamiento	277.00	2.05
Muelle de llenado de cilindros	96.00	0.71
Plataforma de descarga de transportes	70.00	0.52
Toma de Recepción de autotransportes	13.88	0.10
Toma de suministro para auto pipas	13.88	0.10
Toma de suministro para auto carburación	13.88	0.10
Plataforma de llenado de auto pipas	30.00	0.22
Tablero eléctrico	1.50	0.01
Sanitarios	22.40	0.17
Oficinas	91.80	0.68
Comedor de empleados	11.00	0.08
Cuarto de control de incendios	28.70	0.21
Áreas verdes	470.00	3.47
Estacionamientos	415.26	3.07
Área de cilindros rechazados por defectos	16.00	0.12
Área de circulación interna	3,132.19	23.14





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Sección	superficie (m ²)	%
Total, de la Planta de Distribución de gas L.P.	4,703.49	35
Servidumbre de ingreso a la Planta	713.24	5.27
Área de amortiguamiento en el sector oriente	8,116.27	59.97
Total de la fracción 5	13,533.00	100.00

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

VIII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que el **Proyecto** consiste en el Almacenamiento y Distribución de Gas L.P. que se ubica en el Municipio de Tlajomulco, en el Estado de Jalisco, le son aplicables los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- Los artículos: 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia; 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la **AGENCIA**.
- Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna AICA, RTP, RMP, sitio RAMSAR o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal; sin embargo, se ubica dentro de la RHP 58 Chapala- Cajititlán- Sayula. En este sentido, el **Regulado** estableció medidas de mitigación para evitar la posible contaminación de cuerpos de agua, las cuales esta **DGGC** considera que son viables.
- Que la zona del **Proyecto** se encuentra regulada por el Plan de Ordenamiento Ecológico del Estado de Jalisco (**POEEJ**), publicado en el Periódico Oficial el 28 de Julio de 2001, y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado** en la **MIA-P**, el **Proyecto** se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) número Ag3122, la cual tiene una Política de Aprovechamiento con un uso principal de suelo urbano:

UGA	Política Ambiental	Uso condicionado	Uso del suelo predominante	Criterios
Ag3122	Aprovechamiento	Pesca Pecuario Asentamientos Humanos	Agrícola	Ag 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 19, 22, 23, 26, 26. Pe 1, 6, 10. P 15, 19. Ah 10, 11, 19, 20. If 4, 5, 17. Mi 9, 10, 11, 12, 13.

El **Regulado** realizó la vinculación con los criterios aplicables al **Proyecto**, dentro de los más relevantes se encuentran los siguientes:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

No.	Criterio	Vinculación
Ag3 122	Ag 26.- En terrenos agrícola colindantes a las áreas urbanas favorecer la creación de sistemas productivos amigables para una comercialización directa y con apertura al público.	La planta destinará el 10% de su superficie como área verde y zona de amortiguamiento.
	Ah 11.- Tratar las aguas residuales de las poblaciones mayores de 2,500 habitantes.	No es ámbito del Proyecto, aunque para el agua sanitaria de los baños, estas se emitirán a un biodigestor prefabricado.
	IF 4.- El establecimiento de infraestructura considerará la generación de posibles riesgos.	Se presentó el Estudio de Riesgo Ambiental, dentro del cual se identifican los posibles riesgos que se generarían por el Proyecto.

Derivado del análisis de los criterios establecidos en el **POEEJ** y aplicable al **Proyecto**, no se identificó alguna contravención con dicho programa, toda vez que el mismo se ubicará en una zona urbana y el uso de suelo es agrícola.

- d) Que la zona del **Proyecto** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tlajomulco (**POELT**), publicado en la Gaceta Municipal de Tlajomulco de Zúñiga el 20 de noviembre de 2010; de acuerdo con lo manifestado por el Regulado en la **MIA-P**, el Proyecto se ubica en la **UGA Ag3122A** con clave Modelo de Ordenamiento **VIII-03-AgP-AR**, la cual presenta las siguientes características:

UGA	Clave del Modelo de Ordenamiento	Complejo	Política	Uso predominante	Fragmentación
Ag3122A	VIII-03-AgP-AR	Llano agroindustrial Santa Cruz de las Flores	Aprovechamiento Restauración	Agropecuario	Alta

Al respecto y del análisis de los criterios establecidos en el **POELT** y aplicable al **Proyecto**, no se identificó alguna contravención con dicho programa, toda vez que el mismo cuenta con una política de aprovechamiento-Restauración y una fragmentación alta.

- e) Conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (**PMDUTZI**) publicado en la Gaceta Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el 16 de agosto de 2016 y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, esta **DGGC** detectó que no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto**, toda vez que se ubica en una zona agrícola y de uso comercial y de servicios regional por lo que no contraviene lo establecido en dicho programa.
- f) El **Regulado** presentó el dictamen de trazo, uso y destinos específicos del suelo con número de expediente 097-05/18-VII/E-318 de fecha 06 de septiembre de 2018, mediante el cual se certifica que conforme a las determinaciones de los artículos 35 a 42 del reglamento Municipal de zonificación, el uso del suelo solicitado se clasifica como CS-R Comercial y de Servicios Regional.
- g) Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y del análisis realizado por esta **DGGC**, para el **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Vinculación
NOM-003-SEMARNAT-1996.- Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.	En caso de que las aguas residuales tratadas en el proyecto sean dirigidas a sistemas de riesgo, se deberá cumplir con los parámetros establecidos en esta norma, y la comprobación





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Vinculación
	del cumplimiento de los parámetros deberá ser realizada a través de estudios de laboratorio de manera periódica.
NOM-004-SEMARNAT-2002.- Protección ambiental-Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.	Norma de control de los residuos del biodigestor colocado en la planta.
NOM-041-SEMARNAT-2015.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	Parte de los vehículos de la empresa usarán gasolina y diésel, por lo que se deberán ajustarse a la norma.
NOM-042-SEMARNAT-2003.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no excede los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.	
NOM-044-SEMARNAT-2017.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, hidrocarburos no metano, más óxidos de nitrógeno, partículas y amoníaco, provenientes del escape de motores nuevos que utilizan diésel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, así como del escape de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipados con este tipo de motores.	
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.	
NOM-052-SEMARNAT-2005.- Que establece las características el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos.	Durante las etapas de preparación del sitio, así como la construcción operación y mantenimiento del proyecto, se prevé generar diversos tipos de residuos, algunos de los cuales se considerarán peligrosos en su clasificación de residuos peligrosos por fuente específica. Por tal motivo, el regulado procederá de acuerdo a sus lineamientos de esta NOM, para realizar la identificación y la clasificación de dichos residuos.
NOM-054-SEMARNAT-1993.- Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.	En caso de que, durante el desarrollo de las actividades de preparación del sitio, así como la construcción, operación y mantenimiento del proyecto, se presente una mezcla de dos o más residuos peligrosos, que por sus características físico-químicas pudieran ser incompatibles, el regulado ajustará su manejo al procedimiento establecido y determinará la



2019
ALFONSO CASTELLANOS
EMILIANO ZAPATA

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Vinculación
	incompatibilidad eventual entre ellos. El Área Metropolitana de Guadalajara existen empresas con la infraestructura y autorizaciones adecuadas para brindar el servicio de manejo de residuos de todo tipo.
NOM-059-SEMARNAT-2010.- Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Se usará para identificar especies con estatus de riesgo, que en este caso fue negativo.
NOM-080-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.	Por el uso de vehículos motorizados para el suministro y distribución de gas L.P. en la región.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la preparación, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto.

- IX. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al Proyecto, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (**AI**) del mismo.

En este sentido el **Regulado** indicó de las páginas 171 a la 177, que el **SA** se delimitó tomando como base las Unidades de Gestión Ambiental, las dimensiones del proyecto, la uniformidad y la continuidad de sus componentes ambientales, la persistencia de los procesos ecológicos significativos, la delimitación física (natural o artificial) de la unidad geográfica, la representatividad de los componentes ambientales de la región ecológica la distribución de obras y actividades a desarrollar, los factores sociales (poblados cercanos) y los rasgos geomorfológicos, hidrográficos, meteorológicos; por lo que, el **SA** se delimitó a través de un análisis multicriterio empleando como base la cartografía del INEGI, partiendo de dicha información se procedió a su análisis y compilación de información para cubrir un radio de 1000 m con respecto al área del proyecto.

Aspectos abióticos:

El **SA** forma parte de la región fisiográfica denominada Faja Volcánica Mexicana, el **SA**. Hidrológicamente, pertenece a la región 12 RH12 Río Lerma Santiago, cuenca Lago de Chapala, subcuenca Laguna de San Marcos de tipo endorreica, El tipo de suelo corresponde a Vertisol pélico con textura fina. El clima del área donde se encuentra el proyecto es semicálido con una precipitación media anual de 41.72 con un porcentaje de lluvia invernal de 3.385, con una temperatura media anual de 21.5 °C.

Aspectos bióticos:

Vegetación.- La cobertura vegetal y usos del suelo identificados en el trabajo de campo de acuerdo a lo señalado por el **Regulado**, permitieron delimitar la uniformidad del sistema ambiental, apreciándose un ecosistema



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

modificado antropogénicamente, observándose que en las parcelas limítrofes se siembra caña de azúcar al oriente, en las parcelas al sur una mosquitera; en tanto que en la parcela a utilizar para el proyecto se identifica únicamente pastizal de temporal, algunos arbustos de acacia (*Acacia farneciana*). En los terrenos ubicados al sur del límite del predio se identificó una mezquitera (*Prosopis laevigata*) las cuales no se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, además de que no será afectada por las obras y actividades del proyecto. Con respecto a la fauna ésta se encuentra mínimamente representada es escasa y corresponde básicamente aves tales como Coquita (*Columbina passerina*) huilota (*Zenaida macroura*), zacatero (*Amphispiza bilineata*), golondrina (*Hirundo rustica*), las cuales no se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el área del proyecto, se encuentra impactada por las actividades agrícolas y antropogénicas por lo que ninguna especie se verá afectada por la construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

Diagnóstico Ambiental. - Las características ambientales que en el SA se presentan, se desprenden directamente de las propiedades que el medio físico les imprime, que dadas sus condiciones ha sido perturbado por actividades antropogénicas, por lo que el SA ha sido modificado sustancialmente en sus características bióticas y abióticas presentes. La zona destinada para el proyecto presenta una alta perturbación por las actividades agrícolas.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la MIA-P, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta DGGC, derivado del análisis del diagnóstico del SA en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho SA ha sido modificado por las actividades antropogénicas y agrícolas; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de medidas de prevención, mitigación y compensación para la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señala que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante lista de chequeo o control y la metodología de Matriz de interacción Causa-Efecto de Leopold (1971) modificada por Georec (1995).

El **Regulado** identificó como impactos ambientales del SA, elementos de suelo, aire, agua y agua; determinando que en la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto los impactos ambientales potenciales que se generarán son:

Elementos	Etapa de Preparación y Construcción	
	Afectación	
Suelo	Desaparición del componente pedológico por excavaciones para la cimentación de las bases del tanque y tuberías del sistema contra incendio.	
Aire	Contaminación del aire por polvos en suspensión por el montaje y colocación del tanque de almacenamiento, así como por la ejecución de albañilería en la construcción de la oficina y baños,	

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

	además de contaminación por ruido por la utilización de herramienta, maquinaria y medios de transporte.
Agua	Alteración del sistema fluvial típico de las zonas con poca pendiente. Generación de agua residual.
Elementos	Etapas de Operación y Mantenimiento
	Afectación
Suelo	Contaminación por residuos sólidos urbanos, manejo especial y residuos peligrosos. Los impregnados de grasas y aceites, así como de suelo contaminado por algún derrame accidental.
Aire	El mayor impacto provendrá de los vehículos que lleguen a la Planta, generando variaciones en ruido y temperatura, así como la emisión de gases.
Agua	Demanda de agua potable, generación de aguas residuales que generen los trabajadores, las cuales serán completamente domésticas ya que solo serán las provenientes de los servicios sanitarios, mismas que se conducirán a una fosa séptica.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el Proyecto en el SA; en este sentido, esta DGGC considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el Regulado en la MIA-P, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del Proyecto, entre las cuales las más relevantes son:

Etapas: Preparación y Construcción	
Afectación	Medida de prevención y/o mitigación
Desaparición del componente pedológico. Variación de la forma exterior del relieve. Contaminación por residuos.	La capacidad portante del suelo se garantiza que la cimentación de las bases del tanque de almacenamiento, de acuerdo a sus características de composición y según las recomendaciones señaladas en el Estudio de Mecánica de Suelos desarrollado específicamente para el proyecto en estudio, reforzándose el terreno mediante el uso de materiales que consoliden la estabilidad del terreno y de materiales cementantes con la especificación necesaria para soportar el peso del tanque de almacenamiento. Se evitará que se mantengan las cepas o excavaciones abiertas por mucho tiempo. Si se requiriera llevar a cabo el almacenamiento de material inflamable como diésel o gasolina durante la etapa constructiva, se deberá colocar señalamientos que prohíban cualquier tipo de fuente de ignición, además de que deberá realizarse el trasvase con accesorios adecuados evitando escurrimientos y por consiguiente la contaminación del suelo. Aunado a lo anterior, los contenedores se deberán mantener perfectamente identificados, delimitados o bajo resguardo para evitar daños o algún accidente.
Contaminación del aire por polvos en suspensión por el montaje y colocación del tanque de almacenamiento, así como por la ejecución de albañilería en la construcción de la oficina y baños, además de contaminación por ruido	Riego del suelo durante la etapa de construcción para conservar húmedo el suelo y los camiones que transporten materiales de construcción deben estar cubiertos y así evitar que el polvo entre en suspensión. El contratista del equipo y maquinaria pesada avalará que éste, haya sido sujeto de mantenimiento mecánico lo que garantizó que las emisiones se mantengan controladas y por debajo de lo que señala la normatividad vigente y aplicable.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Etapa: Preparación y Construcción	
Afectación	Medida de prevención y/o mitigación
por la utilización de herramienta, maquinaria y medios de transporte.	
Alteración del sistema fluvial típico de las zonas con poca pendiente. Generación de agua residual.	Optimizar al máximo el consumo de agua para el desarrollo de las actividades constructivas. Las aguas residuales generadas en los servicios sanitarios serán sometidas a un proceso de tratamiento mediante una fosa séptica, esto debido al poco volumen de las mismas.
Etapa: Operación y mantenimiento	
Afectación	Medida de prevención y/o mitigación
Contaminación por residuos sólidos urbanos, manejo especial y residuos peligrosos. Los impregnados de grasas y aceites, así como de suelo contaminado por algún derrame accidental.	Para evitar vertido de basura, desechos orgánicos y materiales con grasas y aceites se instalarán recipientes por separado para: residuos sólidos no peligrosos y para materiales como estopas u otros impregnados. Realizar una revisión diaria de las instalaciones. Se realizarán auditorías de seguridad y ambiental cada año a las instalaciones.
Impacto proveniente de los vehículos que lleguen a la Planta, generando variaciones en ruido y temperatura, así como la emisión de gases.	Se llevará un estricto control de los y vehículos que sean utilizados por la Empresa. Afinación del motor de combustión interna de la planta de emergencia y del sistema vs incendio a base de agua a presión.
Demanda de agua potable, generación de aguas residuales que generen los trabajadores, las cuales serán completamente domésticas ya que solo serán las provenientes de los servicios sanitarios, mismas que se conducirán a una fosa séptica	Las aguas residuales generadas en los servicios sanitarios serán sometidas a un proceso de tratamiento mediante una fosa séptica, esto debido al poco volumen de las mismas. Para garantizar la hermeticidad de la línea tanto de agua potable, agua del sistema vs incendio y del drenaje, para evitar fugas, toda la tubería se sujetará a mantenimiento en su operación para evitar fugas y problemas de sufusión y/o tubificación.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, el **Regulado** indicó en la **MIA-P**, la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto, considerando el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

- XII.** Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la preparación, construcción, operación y mantenimiento serán mínimas para el **SA** y que



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

podrían poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "**Programa de Vigilancia Ambiental**".

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

- XIII.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Estudio de Riesgo Ambiental

- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del **REIA**, cuando se trate de actividades Altamente Riesgosas en los términos de la Ley, el **Regulado** deberá incluir un Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**).
- XV.** El **Regulado** indicó que el **Proyecto** tiene una capacidad total de 110,000 litros (base agua) al 100% de almacenamiento de gas L.P., lo cual corresponde aproximadamente a **59,400 kg**, cantidad mayor a la cantidad de reporte (**50,000kg**) señalada en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992, que determina las actividades que deben considerarse como altamente riesgosas, fundamentándose en la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, que estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables y explosivas, en cantidades tales que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, por lo que la actividad del **Regulado** debe ser considerada como Altamente Riesgosa.
- XVI.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del **REIA**, el **ERA** debe contener los Escenarios de los riesgos ambientales relacionados con el **Proyecto**.

Para la Identificación de Peligros el **Regulado** utilizó la metodología HAZID (HAZard IDentification), HazOp (HAZard and Operability Study) y árbol de fallas. Los escenarios identificados son los siguientes:

Evento	Descripción
1	Explosión de vapores en expansión por líquidos en ebullición (BLEVE) en el tanque para almacenamiento de Gas L.P., a causa de un incendio en los alrededores de la estación. La capacidad del Tanque es al 70% y la presión interna es de 17.5 kg/cm ² .
2	Explosión de Vapores en Expansión por Líquidos en Ebullición (BLEVE) en el tanque para almacenamiento de Gas L.P., a causa de un incendio en los alrededores de la estación. La capacidad del Tanque es al 10% y la presión interna es de 17.5 kg/cm ² .
3.1	Fuga de Gas L.P. a causa de la falla diametral de la tubería de recepción de 2" de diámetro, misma que alimenta al tanque para almacenamiento a una presión de 17.5 kg/cm ² . Que encuentra una fuente de ignición y provoca un jetfire.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Evento	Descripción
3.2	Fuga de Gas L.P. a causa de la falla diametral de la tubería de recepción de 2" de diámetro, misma que alimenta al tanque para almacenamiento a una presión de 17.5 kg/cm ² , se acumula el gas en forma de nube y este encuentra una fuente de ignición que detona la nube.

- XVII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del REIA, el ERA debe contener la descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones.

Radios de Afectación por incendio y explosión.

La simulación de los escenarios fue realizada con el apoyo del simulador Phast 7.11, los resultados de radios máximos de afectación son los siguientes:

Evento	Zona de Alto Riesgo, m (5.0 kW/m ²)	Zona de Amortiguamiento, m (1.4 kW/m ²)	Zona de Alto Riesgo, m (1 lb/in ²)	Zona de Amortiguamiento, m (0.5 lb/in ²)
1	47.89	92.5	9.94	86.01
2	131.8	184.9	25.03	46.31
3.1	14.58	59.89	23.61	38.18
3.2	56.19	108.2	47.97	47.97

Interacciones de Riesgo

La principal interacción de riesgo sería entre la estación de servicio y los tanques de almacenamiento de gas L.P. de las empresas Armacel y Cercacel, que tienen cada una un tanque de almacenamiento de gas L.P. con capacidad cada uno de 5,000 litros, el primero está a 45.56 m al oeste y el segundo a 134.72 m al norte, entre el tanque de la planta y cada tanque, respectivamente, por lo que en caso de que se materialice el evento 2, las industrias adyacentes resultarían afectadas y podrían provocar un efecto dominó. Sin embargo, el tanque que se encuentra a una distancia de 45.56 m se acordó, que por cuestiones de seguridad, se moverá 109 m al suroeste de su predio, para ubicarlo fuera de la zona letal en caso de una explosión, disminuyendo un daño considerable por un efecto domino. Cabe señalar que el Regulado cuenta con una carta responsiva en donde se manifiesta que se reubicará el tanque de gas L.P.

Efectos sobre el Sistema Ambiental

A continuación, se muestran los efectos sobre el SA ocasionados por los eventos de riesgo considerados par el Proyecto:

Componente ambiental	Situación actual y diagnóstico	Posible efecto
Calidad del aire	El SA se caracteriza por ser una zona donde se desarrolla agricultura de temporal y ganadería, además de ser una zona urbana-rural en el área de influencia.	En caso de incendio la calidad del aire es afectada por la dispersión de gases de combustión. El efecto tiene una duración corta, mientras se genere el evento de riesgo.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Componente ambiental	Situación actual y diagnóstico	Posible efecto
Ruidos y vibraciones	En el SA no existen fuentes importantes de emisiones de ruido o vibraciones en la zona del Proyecto.	En caso de explosión se generarán altos niveles de ruido; sin embargo, este impacto es instantáneo y se considera un evento de baja probabilidad.
Suelo	En el suelo existente corresponde a vertisol que se distinguen por que El material original lo constituyen sedimentos con una elevada proporción de arcillas esmectíticas, o productos de alteración de rocas que las generen.	En caso de explosión se remueve la capa de suelo fértil; sin embargo, esto se limita al punto de origen de la explosión.

- XVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción III del REIA, el ERA debe contener el Señalamiento de las medidas preventivas y de seguridad en materia ambiental.

Recomendaciones Técnico-operativas

El **Regulado** señaló que las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos, dichas recomendaciones se encuentran en el Capítulo III del ERA, las más relevantes en materia ambiental son las siguientes:

- Contar con la autorización de la agencia para implementar el proyecto del sistema de administración previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores.
- Los análisis de riesgos deberán evaluarse cada 5 años en las etapas de diseño, ingeniería básica, ingeniería de detalle y previo al inicio de las operaciones o antes si hay cambios en las instalaciones, tecnología u operaciones y previo a un desmantelamiento.
- Apegarse en todo momento a los lineamientos de la NOM-001-SESH-2014 o la que la sustituya y apegarse a las recomendaciones particulares expuestas en el presente estudio.
- Obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Verificación acreditada, donde conste que la Ingeniería de Básica Extendida de las instalaciones nuevas, se realizó conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana y se presentara como parte de la solicitud de autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente y tener dicho verificación en sus instalaciones para cuando sean solicitada.
- llevar a cabo el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

Sistemas de Seguridad.

El **Regulado** señaló que cuenta con sistemas contra incendio y seguridad y dispositivos que le permitirán reducir la probabilidad y/o consecuencia de los escenarios de riesgo identificados sus componentes se enlistan a continuación:

- Extintores manuales. (9 kg.).
- Extintor de carretilla. (50 kg.).
- Equipo de protección de personal.
- Sistema de protección por medio de agua.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

- Tanque Almacén de agua, Bombas, Hidrantes, Aspersores y Toma Siamesa.
- Mata chispas.
- Alarma sonora.
- Capacitación del personal.
- Extintores portátiles y extintores sobre ruedas.

El **Regulado** señaló que además en las diferentes áreas con salvaguardas para prevenir y controlar los diferentes parámetros como temperatura, presión y nivel como son:

- Válvula de cierre rápido.
- Válvula de cierre manual.
- Indicador de flujo de gas con No retroceso.
- Sistema contra incendios a base de extintores portátiles y de carretilla.
- Sistema de protección por medio de agua (aspersores).
- Indicador de presión en el cuerpo del tanque.
- Muros perimetrales de protección al tanque de almacenamiento.
- Válvulas de alivio de presión en el cuerpo del tanque.
- Indicador de temperatura en el cuerpo del tanque.
- Válvulas de máximo llenado (una al 86.25% y otra al 90%).
- Construcción del tanque conforme a normas API.
- Pruebas de radiografiado en la construcción del tanque.
- Programa de mantenimiento a tuberías.

Análisis técnico.

XIX. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- "I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de preparación, construcción, operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VIII** del presente oficio.
- b) Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades antropogénicas, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de preparación, construcción, operación por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.



[Handwritten signature and mark]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

- c) Si bien el **Proyecto** es considerado como una actividad altamente riesgosa en términos de lo que establece el Artículo 147 de la **LGEEPA**, debido a la cantidad almacenada de Gas L.P. que maneja (59,400 kg), el nivel del riesgo del **Proyecto** es atendido a través del cumplimiento las recomendaciones técnico-operativas del Estudio de Riesgo, del inventario de equipo y medidas de seguridad y contra incendio.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I; 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-003-SEMARNAT-1996, NOM-004-SEMARNAT-2002, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-044-SEMARNAT-2017, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, el Plan de Ordenamiento Ecológico del Estado de Jalisco (**POEEJ**), el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tlajomulco (**POELT**), Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (**PMDUTZI**); y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este Proyecto, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de Impacto y Riesgo Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación, construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado "**Estudio de Impacto Ambiental modalidad particular para la construcción y operación de la Planta de Distribución de Gas L.P. propiedad de Veritas Energía S.A.P.I. de C.V. en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, con pretendida ubicación en la Carretera San Isidro Mazatepec No. 1850, fracción 5, Santa Cruz de las Flores, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el Considerando VII. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**, y en el **ERA** presentados.

SEGUNDO. - La presente autorización, tendrá una **vigencia de 12 (doce) meses** para la etapa de preparación y construcción dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, así como una vigencia de 30 años para la operación y mantenimiento del mismo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del

Página 15 de 20





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, Dictámenes Técnicos, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la preparación, construcción, operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de Gas L.P. con estación de carburación, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos D) fracción VIII del **REIA**.

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas⁽⁴⁾ de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **SA**, que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Página 16 de 20



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

SÉPTIMO.- Asimismo, el **Regulado** deberá contar previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO. - El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, y deberá cumplir con las recomendaciones establecidas en el **ERA**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y al SA del Proyecto evaluado; además de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del **Proyecto**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El

Página 17 de 20



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Regulado deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P**, las recomendaciones del **ERA** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la **LGEEPA** y el artículo 51 segundo párrafo fracción III del **REIA** y tomando en cuenta que las actividades del **Proyecto** son consideradas altamente riesgosas por el manejo de Gas L.P, conforme a lo establecido en el Considerando XV del presente oficio, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá presentar la propuesta de la adquisición y/o contratación de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciadas en el presente oficio resolutivo. Cabe señalar que el tipo y monto del instrumento de garantía responderá a estudios técnico-económicos (**ETE**); que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **Proyecto** en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la **MIA-P**; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.

En este sentido, el **Regulado** deberá presentar la garantía financiera ante esta **DGGC**; para lo cual, el **Regulado** deberá presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación del presente oficio, conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y, el estudio técnico económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGGC** en un plazo no mayor a 20 días hábiles analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo del **REIA**.

Asimismo, una vez iniciada la operación del **Proyecto**, el **Regulado** deberá obtener un seguro de Riesgo Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 147 BIS de la **LGEEPA**, debiendo presentar copia ante esta **DGGC** de la Póliza y mantenerla actualizada durante toda la vida útil del **Proyecto**.

3. El **Regulado** deberá presentar en un término de 3 meses a partir de la recepción de este resolutivo, un programa de cumplimiento de las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos del **Proyecto**, que incluya fechas de cumplimiento y responsables.
4. Presentar al municipio Tlajomulco de Zuñiga, estado de Jalisco, un resumen ejecutivo del Estudio de Riesgo presentado con la memoria técnica, en donde se muestren los radios potenciales de afectación, a efecto de que dicha instancia observe dentro de sus ordenamientos jurídicos la regulación del uso de suelo en la zona, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XVIII de la **LGEEPA**. Así mismo, deberá remitir copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad a esta **DGGC**.
5. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:

- Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
- Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
- Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
- Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
- Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

DÉCIMO PRIMERO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de la etapa de preparación, construcción y operación, así como del inicio y terminación de la etapa de abandono del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** de la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO QUINTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1789/2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto y riesgo ambiental.

DÉCIMO SEXTO SÉPTIMO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, el **ERA**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta **C. José David Nevárez Guerrero**, en su carácter de representante legal de la empresa **Veritas Energía, S.A.P.I. DE C.V.**

DÉCIMO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución al **C. José David Nevárez Guerrero**, en su calidad de representante legal de la empresa **Veritas Energía, S.A.P.I. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de más relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL


ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Mtro. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 14JA2018G0167
Bitácora: 09/DMA0141/11/18
Folio: 013565/11/18


EGG/OLIM/APR



2019
EMILIANO ZAPATA